



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2021

Juez	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00269-00
Demandante	:	ROSALBA MEDINA GARZÓN Y OTROS.
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y FUERZA AÉREA COLOMBIANA

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 166 del CPACA exige como anexo de la demanda:

- 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenden hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho*
3.- El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

A su vez, el artículo 74 del CGP dispone:

*“**ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Finalmente, el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dispone:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)”

CASO CONCRETO

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores **ROSALBA MEDINA GARZÓN y otros** presentaron demanda contra la **NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, por los perjuicios causados a raíz de la muerte de la menor **DIANA MEDINA GARZÓN**, en hechos acaecidos el 29 de agosto de 2019 en San Vicente del Caguán.

Una vez revisada la demanda, se observa que, dentro del acápite de pruebas la parte actora señaló el acta y constancia del requisito de procedibilidad tramitado ante la Procuraduría, sin embargo, dentro de las pruebas y anexos que acompañan el escrito de demanda, no se observa ni el acta ni la constancia de agotamiento de la conciliación, por lo que deberá allegarse dicho documento para tener como evacuado el requisito de procedibilidad.

Por otro lado, si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del CGP si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º, establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

En el presente caso, la parte actora la conforma, entre otras, **LUZ MARY MEDINA GARZÓN**, quien actúa en representación de **JHOANI ANDRES ANDRADE MEDINA**. En ese sentido, revisado los anexos de la demanda, se observa que, si bien se allegó poder conferido por la citada demandante, este fue conferido a través de representante, esto es, la señora **LUZ MARY MEDINA GARZÓN** (Tía de la menor occisa).

No obstante, en atención a que, para la fecha de presentación de la demanda, **JHOANI ANDRES ANDRADE MEDINA** ya era mayor de edad, y por ende, ya no se encontraba representado por sus progenitores, se le requerirá para que confiera en debida forma poder y ratifique las actuaciones adelantadas hasta la fecha.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Por lo que, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 6º del Decreto

806 de 2020 y 162 del CPACA, remita a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, su subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Allegar el acta y constancia del agostamiento del requisito de procedibilidad.
2. Allegar poder debidamente conferido para la representación de sus intereses a través del presente medio de control de **JHOANI ANDRES ANDRADE MEDINA**, a fin de tenerse debidamente acreditada su representación judicial en el presente medio de control de reparación directa.
3. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.
4. Conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: lilianarocbogoya@yahoo.es

CUARTO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R

¹ Zulily Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e67daebb5a0a2d1ccfe3c47301aefa27063e8fdd0082767a42e4d748e5310b**

Documento generado en 22/11/2021 08:43:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>